



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3799

OK m...
Route Am

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1387 del 10 de septiembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicio proceso sancionatorio al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.012, propietario del establecimiento Parqueadero y Lavadero el Dorado AM, que se ubica en la carrera 68 No. 76-65, de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 1859 del 14 de septiembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló pliego de cargos al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, propietario del establecimiento Parqueadero y Lavadero el Dorado, así:

- ... I. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 239.*
- II. *Desconocer las disposiciones consagradas en las Resoluciones DAMA 250 del 16 de abril de 1997, por la cual se fijaron las tasas para el aprovechamiento del agua subterráneas; 251 del 16 de abril de 1997 por la cual se fijó el plazo para la inscripción de pozos en el DAMA; 815 del 9 de septiembre de 1997, por la cual se fija el término para la instalación del medidos (sic) o contador que permitiera la medida de manera periódica del volumen de agua consumida.*
- III. *No presentar los niveles estáticos y dinámicos anuales, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997.*
- IV. *No implementar el sistema de uso y ahorro eficiente del agua, conforme a lo establece el Decreto 373 de 1997.*
- V. *Inobservar (sic) lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 552 del 3 de abril de 2003, habiendo sido notificada personalmente el día 28 de abril de 2003, transgrediendo presuntamente el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984. "...*

MAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3799

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, resolvió el proceso sancionatorio por los cargos formulados mediante el Auto No. 1859 del 14 de septiembre de 2004, en la que se resolvió:

- Declarar la caducidad de los cargos: segundo, tercero y cuarto. (Artículo 2)
- Declarar responsable al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO por los cargos: primero y quinto (Artículo 3).

Que en el Artículo 4 de la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, se le impuso al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, una multa correspondiente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a diez millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$ 10.200.000).

Que revisado el expediente No. DM-01-05-1613, en el cual obran las diligencias correspondiente al pozo identificado con el código PZ-10-0045, correspondiente al establecimiento Parqueadero y Lavadero el Dorado, de propiedad del señor ALCIBIADES MARÍA AMADO; se verificó que no obra prueba de la notificación de la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, y que al indagar en el área de notificaciones, se informo que en las bases de datos que registran, no se relaciona el acto administrativo como notificado.

Que a folio 312 del citado expediente, se encuentra el oficio con radicado No. 2008EE35926 del 9 de octubre del 2008, mediante el cual la Subdirección Financiera, le requirió al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, el pago de la multa por el valor de \$ 10.200.000, impuesta mediante la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, por cuanto se indagó en esa Subdirección, si tenían soportes de la notificación de la Resolución, o si se encontraba en ejecuciones fiscales, o si la multa se registraba como cancelada, a lo que dieron respuesta negativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE**RESOLUCION No. 3799**

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-05-1613, en contra del señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. **3799**

que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3799

interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Sin embargo, antes de entrar a revisar el tema de la caducidad, se debe hacer referencia a que mediante la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio, iniciado mediante la Resolución No. 1387 del 10 de septiembre de 2004 y dentro del cual se formuló pliego de cargos a través del Auto No. 1859 del 14 de septiembre de 2004, en el que se resolvió:

- Declarar la caducidad de los cargos: segundo, tercero y cuarto. (Artículo 2)
- Declarar responsable al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO por los cargos: primero y quinto (Artículo 3).

Estableciéndose de lo anterior, que ya habiéndose realizado un análisis en la citada Resolución de que respecto de los cargos segundo, tercero y cuarto, había operado la caducidad; se considera que es procedente solo entrar a revisar el término de la caducidad, para los cargos primero y quinto.

Cargo Primero: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 239.

Cargo quinto: Inobservar (sic) lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 552 del 3 de abril de 2003, habiendo sido notificada personalmente el día 28 de abril de 2003, transgrediendo presuntamente el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

En cuanto a estos dos cargos, es necesario entrar a establecer desde cuando cesaron las conductas objeto de reproche por parte de esta Autoridad Ambiental, por la violación de las normas que regulan el tema de aguas subterráneas, lográndose evidenciar dentro del expediente memorandos y conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial y la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en los cuales se indicó:

422





RESOLUCION No. 3799

1. Memorando No. 3092 del 14 de diciembre de 2004, en el cual se informó que se había impuesto la medida preventiva con fecha del 26 de noviembre de 2004, memorando que se encuentra relacionado en la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006.
2. Concepto Técnico No. 8824 del 20 de octubre de 2005:
... "En la visita de auditoría de prueba de bombeo realizada el 25 de julio de 2005 al pozo profundo identificado con código DAMA pz-10-0045 se determina que:
 - *El pozo profundo se encuentra sellado temporalmente. Los sellos se hallaron en malas condiciones debido a que la boca del pozo se encuentra bajo una rampa de lavado de vehículos. "...*
3. Concepto Técnico No. 9626 del 11 de noviembre de 2005:
... "En la visita de auditoría de prueba de bombeo realizada el 25 de julio de 2005 al pozo profundo identificado con código DAMA pz-10-0045 se determina que:
 - *El pozo profundo se encuentra sellado temporalmente. Los sellos se hallaron en malas condiciones debido a que la boca del pozo se encuentra bajo una rampa de lavado de vehículos. "...*
4. Concepto Técnico No. 10954 del 30 de julio de 2008:
... " Durante visita de seguimiento realizada el 10/04/2008, el pozo identificado con código pz-10-0045, atendida por la señora Olga Blanco – de Recepción y Compras, se observó lo siguiente:
 - *Actualmente en el predio funciona un depósito de maderas con razón social MUDAR DE COLOMBIA S.A.*
 - *El pozo se encuentra inactivo y totalmente deshabilitado.*
 - (...)
 - *El pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente según Acta de fecha 26/11/2004, en cumplimiento a la Resolución 552 del 03/04/2003. Se anexa copia de recibo de pago a la EAAB.*

De las anteriores consideraciones técnicas, se concluye que desde el 26 de noviembre de 2004, fecha en la cual se llevó a cabo la imposición de la medida preventiva al pozo ubicado en el predio de la Avenida Rojas – Carrera 70 No. 75-70 (Dirección actual), cesó la explotación del recurso hídrico subterráneo, lo cual se corrobora con nueva visita realizada el día 25 de julio de 2005, que dio lugar al Concepto Técnico No. 8824 del 20 de octubre de 2005, en donde se evidenció que el pozo seguía inactivo, confirmado nuevamente con el Concepto Técnico No. 10954 del 30 de julio de 2008.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 26 de noviembre de 2004, fecha en que se llevo la imposición de la medida preventiva; para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa.





RESOLUCION No. 3799

En consecuencia la administración para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de que cesó la ocurrencia de los hechos objeto de la investigación, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra el señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, teniéndose en cuenta, que a pesar de que la administración profirió la Resolución No. 2474 del 31 de octubre del 2006, dentro del término de los tres (3) años, no obra en el expediente, ni en el área de notificaciones prueba de que se haya llevado a cabo la notificación de la citada resolución; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que así las cosas, al no haberse llevado a cabo la notificación de la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006 y por ende no encontrarse ejecutoriada dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha que cesaron los hechos que generaron el incumplimiento, establecidos por el Artículo 38 del Código Contencioso administrativo, hay lugar a que la administración declare la caducidad de la facultad sancionatoria por los cargos primero y quinto.

Sin embargo, a pesar que mediante la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, se había declarado la caducidad por los cargos segundo, tercero y cuarto, este acto administrativo, no adquirió firmeza, por lo tanto se debe preceder a declarar la caducidad por todos los cargos formulados a través del Auto No. 1859 del 14 de septiembre de 2004.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 / 9 9

RESOLUCION No.

procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 1387 del 10 de septiembre de 2004, y resuelto a través de la Resolución No. 2474 del 31 de octubre de 2006, en contra del señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.012, propietario del establecimiento Parqueadero y Lavadero el Dorado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1387 del 10 de septiembre de 2004, en contra del señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.173.012, propietario del establecimiento Parqueadero y Lavadero el Dorado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor ALCIBIADES MARÍA AMADO, a través de su apoderado el doctor ALIRIO RINCON VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.738 de Bogotá, en la Diagonal 2 B No. 34 B -25, de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para los fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3799

ARTICULO SEXTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, **20 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EX. DM-01-05-1613

Revisó: Paola Zárate Quintero

Revisó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 01-05-1613 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3799 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ALCIBIADES MARIA AMADO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathleen Tejada
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

Impresión: Sudreacción Imprenta Distrital - DDDI

